

de que no salte persona alguna en tierra con ningun pretexto antes de passar la visita de la Casa de Contratacion, por los graves inconvenientes, que de lo contrario se reconocen: y lo mismo les encargamos para que no dexen q se lleguen Barcos á bordo, cautelando, que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido, haziendoles cargo en la residencia, y los que contravieren, saliendo á tierra, ó desembarcando qualquier genero, serán castigados severamente por nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion.

Cap. 58 De las de mandas, y limosnas.

Por quanto al tiempo que llegan á los Puertos de España, é Indias nuestras Armadas, y Flotas acuden á los Navios muchas demandas de Monasterios, Hospitales, obras pias, y otras devociones, que embaraçan el alixo, y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los Navios, ni al tiempo de hazerse los pagamentos á la gente de mar, y guerra: y q no se llevé en los Vageles caxas, ni alcancias para limosnas, sin expressa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos, á la Casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos Religiosos administran los Santos Sacramentos á los marreantes: y al Hospital de la Misericordia de Sanlúcar, donde se curan algunos dellos.

Cap. 59 De la forma de librar, y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de Mar, y guerra se han de pagar en España, vna parte al tiempo de la

propartida, y el resto al tiempo de los remates de buelta de viage, y en Indias no se libren, ni paguen sueldos; excepto en caso, que por falta de caudal, ó otras razones se haya dexado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas, ó otras personas del Navio: y en la Armada de la guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos el General de ella; pero en las Flotas de Nueva España, Navios de azogues, ó otros, ha de hazer los pagamentos el Iuez de la Casa, y lo que se huviere de pagar en Indias, por no haverse pagado en España, lo podrá librar el General de la Flota, ó el Comandante de los otros Vageles.

Cap. 60 Higa ob forvarles vandes.

Los Generales, ó Cabos escusen romper vandos en casos, y con penas extraordinarias, y haga guardar los que publicaren, castigando á los transgressores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Cap. 61 En lo que no huvie re orde nanças se recurra á las de el Oceano y leyss.

Si ocurrieren algunos casos no cõprehendidos en los capitulos de esta instruccion, ni en las ordenanças de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la Armada, y Exercito de el Mar Oceano, y á las contenidas en las leyes deste titulo, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallandose en la Corte, juren en el Consejo, y se les den las instrucciones: y si estuviere

vieren fuera de la Corte, juren, y se les den las instrucciones en la Casa.

Decreto del Consejo á 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

Titulo Diez y seis. Del Veedor, y Contador

de la Armada, y Floras, y Oficial del Veedor.

Ley primera. Que el Veedor, y Contador vñen sus oficios, conforme á esta ley.

Ley ij. Que el Veedor, y Contador tengan aposento en la Lonja, donde asistan.

ORQUE LOS cargos de Veedor, y Contador de nuestra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, son de grande importancia, y fidelidad, y deve exercer cada vno las funciones, que le tocan, conforme á sus titulos, é instrucciones. Es nuestra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma, que por estas leyes se hallare estatuida, y huvieren observado sus antecessores, en que no se ha de introducir el Contador: al qual ha de pertenecer solamente hazer las libranças, y assentarlas, y tener libros, y razon de lo que se libra, y paga, y tomar la razon: y en quanto á las fianças, que deven dar, se

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Febrero de 1616 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación



guarde la l. 6. tit. 15. de este libro.

ORDENAMOS A nuestro Presidente de la Casa de Contratacion, que señale dos aposentos decentes, y capaces, distintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan su despacho con separacion, y los papeles necesarios: y las horas á que han de asistir por las mañanas, y tardes, de forma, que los negociantes no necesiten de buscarlos en partes distantes.

D. Felipe Tercero alli á 21 de Junio de 1617

Ley iij. Que el Veedor, y Contador respondan á los pliegos de los Contadores de Averia.

MANDAMOS Al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que respondan á los pliegos de los Contadores de Averia al pie dellos, y les entreguen los papeles, que pidieren, y huvieren menester para comprobacion, y justificacion de las cuentas, que fueren tomando, y haviendolos visto, y reconocido, los buelvan luego á la Veeduria, y Contaduria.

El mismo alli á 4. de Abril de 1618

Ley iij. Que el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, a quien se llevare el despacho, tome la razon.

D. Felipe Tercero alli a 25 de Setiembre de 1600

HAVIENDO Duda, y diferencia entre los Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias, sobre precedencia, en tomar la razon de las libranças, y otros despachos. Mandamos, que el primero a quien se llevaren, tome la razon de ellos.

Ley v. Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plaças a gente de Mar, y guerra, guarden lo que se ordena.

El mismo alli a 10 de Julio de 1617

ORDENAMOS, Que el Contador de la Armada, o Flota no aliste, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y guerra, si no le constare, que primero se han alistado, y aclarado en los del Veedor. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y a los Generales de la Armada, y Flotas, que assi lo hagan cumplir, y executar.

Ley vij. Que en las Plaças de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 12 de Febrero de 1594

EL Contador no passe ninguna plaça mas de las que por ordenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

Ley vij. Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocare a Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.

El mismo alli a 21 de Enero de 1594

EL Veedor deve tener cuenta con todo lo que toca a la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, Caravelas, Pataches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones, que fueren de Armada, o del servicio della, desde que se compraren, o tomaren, asistiendo con los Oficiales, y otras personas, que en esto interviniere, y reconociendo si son quales convienen para el viage, o tan viejas, que no le puedan hazer con seguridad, y si las que le han de hazer, si es posible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, veleras, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y xareta, y dos timones, por lo menos: de forma, que tengan lo necessario, segun las ordenanças de la Casa, y ha de hallarse presente a hazer los precios, y afueros, y procurar, que sean justos, y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

Ley viij. Que el Veedor sepa, que gente va en la Armada, y tenga libro: pida, que se hagan alardes, y se halle en ellos.

El mismo alli

MANDAMOS, Que el Veedor procure saber, y sepa, que Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentilshombres, y tenga vn libro, en que los asiente todos, con las edades, señas, y naturalidades de cada vno, y el sueldo, que gana, y pida al General, que haga

reñas, y alardes en las partes, que se acestumbra: y quando le pareciere, que conviene ver, y reconocer la gente, que falta, y si van todos afinados, y a punto de guerra, como de ven: y hallese presente a los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asientando los que faltaren, y las faltas, que cada vno hiziere, y donde huviere comodidad, se exercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al General.

Ley ix. Que las listas se formen, segun la Armada del Oceano.

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Julio de 1617

LOS Veedores, y Contadores en alistar las plaças de la gente de Mar, y guerra guarden la orden, que se observa en la Armada del Mar Oceano.

Ley x. Que a la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado.

D. Felipe Segundo cap. 4. de Instr. de Vtedo 1608.

LA salida de la Barra de Sanlucar, y los demás Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por su libro, si faltan algunos Soldados, Oficiales, o Gentilshombres; y si faltare alguno, o se quisiere quedar, o ausentarse, haga diligencia con el General, y con las Justicias, para que se busque, y castigue al que fuere culpado.

Ley xij. Que el Veedor asiente los Soldados, que faltaren, con licencia, o sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

Cap. 5. de Instr. de Vtedo 1608.

ASSENTARA El Veedor en su libro los Soldados, y Oficiales, o Gentilshombres, que con licencia del General, o sin ella se ausentaren, y faltaren, y quantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones, que no se les huvieren dado, y que no se aprovechen de ellas los Maestres, ni otra ninguna persona: y asimismo, para que si se ausentaren sin licencia del General, no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia.

Ley xij. Que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procurase, que todos vuelvan.

Cap. 6.

HA De tener el Veedor muy particular cuidado de que no se recivan, ni asienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno, que fuere embarcado, y si algunos huviere; no se les pague sueldo, ni dé racion, dando noticia a nuestro Consejo de Indias: y asimismo cuidará de que no vayan por Soldados los que se huvieren de quedar en las Indias, Puertos, o Islas, y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viage de ida, y buelta, sobre que hará exactas diligencias.

Ley xiiij. Que habiendose de reclutar Soldados por los que faltaren, el Veedor provea, que sean de las calidades necesarias.

Cap. 7.
de instr.
de Veedo
res.

SI Algunos Soldados, Oficiales, ó Gentilshombres, fallecieren en el viage de las Indias, ó en ellas, ó se quedaren allá, habiendose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General, para que reciva, y substituya en su lugar otros, que sean vtiles para el ministerio, que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ó de los Maestres, ni de otra qualquier persona, que en ella viniere: y si algunos, que bolvieren en las Floras, quisieren venir sirviendo de Soldados, ó por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recibidos, con que solamente se les dé el passage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necesarias, para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevaré sin registro, y traiga testimonio de las diligencias.

Alli, cap.
3.

Con muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender, qué cosas se introducen en las Naos, y otros qualesquier Vageles, y Vasos, en generos, y mercaderias, que sean del General, ó á su costa, administracion, ó encomienda, ó de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ó qualquier personas de la Armada, y Flo-

ta, visitando las Naos, Vageles, Vasos, y embarcaciones, todas las vezes, que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio, ni despues, ni á la salida de la Barra, ni en la Baía, ni navegando en Mar, ó Puerto, se introduzgan en los dichos Vageles mercaderias, ni otras cosas más de lo registrado, y pasado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision, y bastimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necesarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Justicias, y otras personas, que les pareciere, que conviene, para que no se introduzgan; y si alguna cosa se huviere introducido, dé que no tenga noticia, ó no pudiere excusar, en qualquier Puerto donde llegare, ó arribare, ó en las Indias, peditá al General, ó á la Justicia, ó á quien deva conocer en lo que al General no tocara, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y el procedido se traiga registrado á la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de mercante las vezes, que quisiere, para el efecto, que se declara.

ASSIMISMO visite el Veedor todas las Naos merchantas todas las vezes, que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necesarias, sin faltar á ninguna, que sea de nuestro Real servicio,

como y

y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderias en Puertos, ó viage.

Ley xvi. Que el Veedor asista á la compra de los bastimentos, que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestro.

Cap. 10
de instr.

LA misma asistencia tendrá el Veedor á todo lo que se comprare para provision, bastimento, y matalotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, q esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atención de que no se suponga vna cosa por otra: y tendrá libro donde se asiente, y ponga razon de todos los bastimentos, artilleria, municiones, y todas las demás cosas, que se compraren, y proveyeren, y ha de formar cuenta especial, y separada con los Maestres de cada Navio, de lo que recibieren, así en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recibir los bastimentos.

Cap. 11

LVEGO Que se comencaren á conducir los bastimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrar se en las Naos, para q no se reciva, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos bastimentos, pertrechos, y municiones, y lo demás necesario á la navegacion,

y provea, y disponga, que vayan muy bien artumados, y acomodados, de forma, que se guardé, y conserven, sin el daño, y corrupcion, que se ha experimentado.

Ley xviii. Que las pipas de vino, vinagre, y azeite, se marquen, y abran ante el Escrivano de Raciones.

Cap. 12

HAGA El Veedor, que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ambas cabeças, con vna marca de fuego, de suerte, que no se puedan trocar, ni hazer fraude en ellas, para que al tiempo que se huvieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escrivano dellas por fee, que son de la averia, ó provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escrivano, para que se asiente, y conste, que ván marcadas, y bien acondicionadas: y en las vasijas dode se llevare el azeite, se haga la misma diligencia, señalandolas en la forma posible.

Ley xix. Que cada quatro, ó cinco dias, el Veedor visite las pipas, que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.

Cap. 13

CADA Quatro, ó cinco dias visitará el Veedor las pipas, que se llevaren en la Armada, pasando de vn Navio en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cessen las mermas, y corrupciones, que los Maestres suelen poner en cuenta,

Ley xx. Que el Veedor se balle presente al tiempo de envasar los bastimentos.

Cap. 14 de instr.

AL Tiempo que se recibe, y envasa el azeite en las botijas, se ha de hallar presente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras cosas en lugar del azeite, como se ha hecho algunas vezes: y la misma diligencia ha de hazer en la haba, garvanço, arroz, quesos, bastimentos, y otras cosas, empacadas, y envasadas, para que cesse todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon, que se requiere.

Ley xxj. Que el Veedor, en desocupandose pipa de vino, o vinagre, le hagallen ar de agua del Mar.

Cap. 15

TENGA El Veedor á su cuidado mandar á los Maestres, y Oficiales de la Armada, que luego vaciandose qualquier pipa de vinagre, o agua, se llene de agua del Mar, para que se conserve, estrague, y desvarate, y previr en otra ocasion, o Arma, si lo haga executar con e

Ley xxij. Como se ha de averiguar las pas.

Cap. 16

CON muy particular cuidado el Veedor, abrir algunas pipas, para dar medida de la vna faltare, ante el E. Despendose pr passan

do se ha
mente
dos en
vano
Maes
su lit
con
nes
de
o

y fuere necesario, hallese presente á las compras que se hizieren: y para que con mas utilidad se hagan, trate con el General, que se pregone publicamente, que todos los que quisieren vender la provisión de carne necesaria para la Armada, parezcan ante el General, hallandose presente el Veedor, y por ante Escrivano hagan las posturas, y baxas, que quisieren, y el remate sea en el que mas baxa hiziere, y dél se tome lo que fuere menester: y procure, que la carne sea buena, y salada á buen tiempo, y sazón, de forma, que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demás cosas, que de necesidad se huvieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, ó Puerto, y de todo traiga testimonio en publica forma.

Ley xxv. Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se comencaren á corromper, para que se gasten primero.

Cap. 18 de instr. de Vedores. Segunda parte.

EL Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viaje de ida, estada, y buelta, y procure, que estén en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados, y si algun genero de ellos se comencare á corromper, y estuviere en este peligro, adviertalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la instrucción, dandolo al respeto della, de forma, que la averia, ó caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

Ley xxvj. Que el Veedor procure, que los Soldados, y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los Maestres la artilleria.

Cap. 19

ASSIMISMO Cuide el Veedor por su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de guerra tengan limpios sus arcabuces, y todas las demás armas de que han de vsar en la ocasion, y que los Maestres de Naos de Armada, y merchantas, tengan siempre á punto la artilleria, y todas las cosas necesarias á la guerra.

Ley xxvij. Que el Veedor cuide que la Camara de la polvora sea en parte acomodada, y la ministro persona experta.

Cap. 20

HASE Experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la polvora de las Naos, y ministraria personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarle algunos Vageles, y mercaderias, y peligrar la gente, á que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Camara, y Pañol donde se ha de llevar la polvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona á cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta, que se abra la parte, y Pañol donde se guardare: y quando fuere necesario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbré, ni otro genero de luz, y el Veedor visitará muchas vezes la Camara donde estuviere la polvora,